



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 68225 del 13 de noviembre de 2007

Para : **Dra. TERESA HUERTAS PEÑA** Subdirectora de Tránsito (E)
De : Jefe Oficina Jurídica Asesora
Asunto : Tránsito – Licencias de conducción de extranjeros

Me refiero al memorando MT 64651 del 25 de octubre de 2007, mediante el cual solicita concepto sobre las licencias de conducción expedidas a extranjeros y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 25 de la Ley 769 de 2002, señala: “Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentran vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante su permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia”.

Con lo anterior queremos significar que el citado artículo solamente hace alusión a los turistas o personas en tránsito, los cuales no necesitan tramitar en Colombia una licencia de conducción, ya que pueden conducir utilizando la otorgada en otro país.

Ahora bien, los colombianos domiciliados en el exterior y residenciados temporalmente en Colombia y los extranjeros residentes en nuestro país que demuestren ser titulares de una licencia de conducción legalmente expedida en otro país, que tengan relaciones diplomáticas o comerciales, podrán obtener licencia de conducción en la categoría equivalente a la otorgada en el exterior; significa lo anterior que este grupo de personas si deben tramitar su licencia de conducción en nuestro país con base en las equivalencias a las licencias expedidas en otro país.

Si bien es cierto que ley 769 de 2002, en su artículo 25, únicamente se refiere a las licencias extranjeras para los turistas y personas en tránsito, también es cierto que es viable reglamentar todo lo atinente a los Colombianos domiciliados en el exterior y los extranjeros residentes en el



Ministerio de Transporte
República de Colombia

territorio nacional, toda vez que de acuerdo con el artículo 1° de la citada Ley el Ministerio de Transporte es la autoridad suprema de tránsito y le corresponde definir, orientar y vigilar la política Nacional en esta materia, por lo tanto, en criterio de esta Oficina el Acuerdo 051 de 1993, en lo referente a las licencias de conducción de que trata el artículo 65 se encuentra vigente mientras no se produzca reglamentación al respecto.

Por lo tanto, se deben tramitar, expedir e ingresar al Registro Nacional de Conductores todas aquellas licencias de conducción expedidas con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 051 de 1993.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ